Contestación Llamamiento en Grantia

Oscar Melendez <om@nmbserviciosjuridicos.com>

Jue 23/07/2020 9:07 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ContestaciÃ³n llamamiento en garantÃa RAD. 20180032700.docx; Poder Llamamiento en Garantia .pdf; Certificado de Camara de Comercio CODESA jun 24 2020.pdf;

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Respetado (a) Juez y Funcionarios (as) Judiciales, cordial saludo,

Por medio del presente comunicado damos contestación al llamamiento en Garantía, por tal motivo solicitamos muy respetuosamente a su reputado despacho **acusar de recibido.**
Aportamos al despacho:

1. Contestación al llamamiento en Garantía
2. Poder Otorgado por el Representante legal de la Sociedad CODESA
3. Certificado de Existencia y Representación Legal por la Cámara de Comercio de Cali - Valle del Cauca.

PROCESO: No. 50001315300220180032700
DEMANDANTE: Esneda Buritica Buritica
DEMANDADOS: Sociedad Empresarial del Meta S.A –SEM S.A y Sociedad
Nacional de la Cruz Roja – Loteria

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMANTE: Sociedad Nacional de la Cruz Roja – Loteria
LLAMADO: CODESA.

Oscar Melendez
Abogado
NB Servicios Jurídicos de Colombia S.A.S.

N.B. Servicios **J**urídicos de **C**olombia S.A.S.

Oscar G. Meléndez Marmolejo
Abogado.
Carrera 3 No. 12 – 40 Oficina 905
Centro Financiero la Ermita
Teléfonos: (+57 2) 8843663 – (+57 2) 8843689
Santiago Cali – Colombia
om@nmbserviciosjuridicos.com

Universidad de San Buenaventura
Santiago de Cali – Colombia
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín – Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Proceso	Verbal de mayor cuantía Declarativo
Radicación	500013153002-2018-00327-00
Demandante	ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ
Demandadas	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA" – SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.
Llamada en garantía	CODESA
NIT	805.012.299 – 7
Dirección	Calle 13 No. 22ª-24 – Santiago de Cali
Teléfono	(2) 8990606
Correo electrónico	alvaro.gomez@codesa.com.co
Representante legal	ÁLVARO GÓMEZ SANCLEMENTE
C.C. No.	94.261.301
Apoderado	OSCAR GILDARDO MELÉNDEZ MARMOLEJO
C.C. No.	14.576.722
T.P. No.	224165 del Consejo Superior de la Judicatura
Asunto	Contestación – Pronunciamiento al llamamiento en garantía

Respetado(a) Juez y funcionarios(as) Judiciales, cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía, de conformidad con el poder conferido; por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, me dirijo ante el Despacho, con el objeto de dar contestación o pronunciarnos con respecto al llamamiento en garantía realizado por la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**", a través de apoderada judicial.

PRONUNCIAMIENTO A LA CAUSA O HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 2.1. Se desprende de las actuaciones procesales que la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ inició el proceso judicial aquí descrito.

CODESA no ha tenido acceso a la demanda interpuesta ni tiene relación con la demandante ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ.

Debe constar en las actuaciones procesales que obran en el expediente que:

- La misma persona que aquí funge como demandante, interpuso el proceso judicial que se describe así:

Juzgado	JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicación	110013103036-2017-00727-00
Demandante	ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ
Demandadas	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA" – SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. SEM

- El proceso descrito, idéntico al que actualmente cursa, terminó mediante auto del nueve (9) de mayo de 2018, **con sentencia absolutoria.**

- En ejercicio de sus derechos, la aquí demandante, titular de la facultad de desistir, persona capaz[1], por sí misma, desistió de sus pretensiones, las cuales eran idénticas a las aquí debatidas.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso:

> "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de* ***cosa juzgada****. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*. [2]" – Resaltado nuestro.

- La abundante jurisprudencia a concluido que:

> "*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se* ***otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas****. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar,* ***el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio****.*
>
> *(…)*
>
> *La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico*[3]." – Resaltado nuestro.

[1] Artículo 315 del Código General del Proceso.
[2] Artículo 314 del Código General del Proceso.
[3] Entre otras en la Sentencia C-774/01.

AL 2.2. No me consta lo que se narra en el punto que se contesta, que lo pruebe.

CODESA no ha tenido acceso a la demanda interpuesta, no tiene relación con la demandante y no ha suscrito por si misma ni por interpuesta persona, contrato alguno con la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ.

AL 2.3. No me consta lo que se narra en el punto que se contesta, que lo pruebe.

CODESA no ha tenido acceso a la demanda interpuesta, no tiene relación con la demandante y no ha suscrito por si misma ni por interpuesta persona, contrato alguno con la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ.

Como consta en el expediente y, en las certificaciones que ahí obran, **no son ciertos los "impases netamente técnicos"** a que se hace alusión, que se prueben.

AL 2.4. y **AL 2.4.1.** Es cierto que existe un contrato de distribución entre CODESA y la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA", el cual obra en el expediente, por lo cual nos atendemos a su contenido y no a la interpretación que pretenda darle quien realiza el llamamiento en garantía.

Vale la pena tener en cuenta que, como se desprende de la cláusula segunda del contrato de distribución LCRC 089-2012 que obra en el expediente, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA tiene la obligación de **pagar oportunamente al ganador, la totalidad de los premios a que haya lugar, una vez el tiquete sea presentado en la tesorería de la Lotería**[4].

Al 2.5. Es cierto que el contrato se ha extendido en el tiempo, se desprende el contenido del contrato de distribución LCRC 089-2012 que obra en el expediente.

AL 2.6. Es cierto que existe un contrato de distribución entre CODESA y la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA", el cual obra en el expediente, por lo cual nos atendemos a su contenido y no a la interpretación que pretenda darle quien realiza el llamamiento en garantía.

AL 2.7. Es cierto que existe un contrato de mandato representativo entre CODESA y la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. SEM, el cual obra en el expediente, por lo cual nos atendemos a su contenido y no a la interpretación que pretenda darle quien realiza el llamamiento en garantía.

Al 2.8. No me consta lo que se narra en el punto que se contesta, que lo pruebe. Le corresponde a la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. SEM dar contestación, no a CODESA.

[4] Numeral 5º de la cláusula segunda del contrato de distribución.

CODESA no ha tenido acceso a la demanda interpuesta, no tiene relación con la demandante y no ha suscrito por si misma ni por interpuesta persona, contrato alguno con la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ.

AL 2.9. No me consta que lo pruebe. Respetuosamente consideramos que conforme con la normatividad aplicable, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, experta en la actividad, debió exigir la presentación del billete o billetes, incluso antes del pago del incentivo; sin perjuicio de lo anterior, conforme con lo que se narra en el punto que se contesta, la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ fungía como vendedora de billetes de lotería, razón por la cual resulta extraño que aquí tenga la calidad o condición de demandante.

La calidad de vendedora de apuestas se encuentra acreditada con el recibo del reconocimiento económico por la venta o colocación de los billetes de lotería, entonces, la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ no está legitimada para adelantar este proceso judicial, dado que:

- No ostenta la calidad de jugadora.
- No realizó la apuesta.
- No pagó por el derecho a participar[5].
- No ha presentado el documento de juego para su cobro[6].
- No es la tenedora o portadora del billete.

AL 2.10. No es cierto. En realidad, de acuerdo con el contrato que obra en el expediente[7], fue la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA quien vendió las fracciones del premio mayor de la lotería, para el propósito, entregó unos números a CODESA, quien, en este caso los distribuyó a través de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.[8], quien según el contenido del llamamiento en garantía que contestamos, los colocó a través de la vendedora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ; sin perjuicio de ello, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA conservó la obligación de pagar oportunamente al ganador, la totalidad de los premios a que haya lugar, realizando los descuentos de ley, una vez el tiquete sea presentado en la tesorería de la Lotería[9].

CODESA no ha suscrito por si misma ni por interpuesta persona, contrato con la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ.

---

[5] El artículo 5º de la Ley 643 de 2001, entre otras cosas dispone que: "*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, **una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar**, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, **el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad***. – Resaltado nuestro.

[6] **Ley 1393 de 2010:** "***Artículo 12. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados***. *En todos los juegos de suerte y azar, **el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro**, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.*

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

[7] Cláusula primera del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE NUMERACIÓN DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA LCRC 089-2012.

[8] En ejecución de un contrato de mandato representativo.

[9] Numeral 5º de la cláusula segunda del contrato de distribución.

Recordemos que para propender por la transparencia[10]:

- El jugador es quien realiza la apuesta y paga por el derecho a participar[11].
- Podrá considerarse un ganador, **si acierta**, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.
- Para que el ganador pueda reclamar el premio **debe** presentar el documento de juego para su cobro[12].

AL 2.11. No es cierto. CODESA reitera el contenido del documento del 25 de abril de 2017, con referencia "*Respuesta a solicitud de certificación especifica con ocasión al premio mayor No. 6484 serie 113 de la Lotería Cruz Roja Colombiana, Sorteo No. 263, realizado el día 1º de noviembre de 2016*", que obra en el expediente, resaltando que, como se informó, quien elabora y/o provee los formularios pre - impresos es la sociedad WM IMPRESORES S.A., quien en el ejercicio de su actividad debe dar cumplimiento al artículo 31 del Decreto 3034 de 2013 y demás normatividad aplicable en materia de seguridad de los billetes.

Al 2.12. Es cierto que existe un contrato de mandato representativo entre CODESA y la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. SEM, el cual obra en el expediente, por lo cual nos atendemos a su contenido y no a la interpretación que pretenda darle quien realiza el llamamiento en garantía.

AL 2.13. No es cierto por las siguientes razones:

- No existieron errores al efectuar la impresión de los billetes. Le corresponde a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA acreditar o probar su afirmación.

- No existieron fallas en el sistema. Le corresponde a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA acreditar o probar su afirmación.

- La seguridad informática del billete fue verificada por CODESA y no fue vulnerada. Las dos fracciones fueron adquiridas en línea, necesariamente fueron impresas, debieron entregarse al apostador y quedar en poder del señor TITO CORTÉS SANADRIA[13], quien aunque debe ser portador, de acuerdo con el conocimiento de CODESA, no ha presentado el documento de juego al operador para su cobro.

---

[10] Principio contenido en el literal b) del artículo 3º de la Ley 643 de 2001.

[11] El artículo 5º de la Ley 643 de 2001, entre otras cosas dispone que: "*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, **una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar**, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.* – Resaltado nuestro.

[12] **Ley 1393 de 2010:** "***Artículo 12. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados***. *En todos los juegos de suerte y azar, **el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro**, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.*

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

[13] Nombre que recibe el supuesto apostador según el punto 2.3. del acápite denominado "CAUSAS DEL LLAMAMIENTO (HECHOS)".

- Como se desprende del contrato de distribución LCRC 089-2012, CODESA tiene la carga de actuar con base en el manual del distribuidor de la lotería y así lo ha hecho en la ejecución del contrato.

- Como se desprende de la cláusula segunda del contrato de distribución LCRC 089-2012 que obra en el expediente, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA tiene la obligación de **pagar oportunamente al ganador, la totalidad de los premios a que haya lugar, realizando los descuentos de ley, una vez el tiquete sea presentado en la tesorería de la Lotería**[14].

- No es cierto que CODESA sea responsable. Es la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA quien, de acuerdo con la normatividad aplicable[15], tiene a su cargo recibir el documento que le presente el tenedor del billete, examinarlo y confrontar la combinación numérica impresa con el resultado del sorteo; es decir, le corresponde determinar si el tenedor es un ganador.

AL 2.14. Es cierto; sin embargo, es la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA quien, de acuerdo con la normatividad aplicable[16], tiene a su cargo recibir el documento que le presente el tenedor del billete, examinarlo y confrontar la combinación numérica impresa con el resultado del sorteo; es decir, le corresponde determinar si el tenedor es un ganador, si el billete que le presenta cumple los requisitos para considerar al tenedor como un ganador.

AL 2.15. Es cierto, es una obligación prevista en la cláusula décimo primera del contrato de distribución. La póliza a la que se hace alusión obra en el expediente.

AL 2.16. El punto que se contesta no es una causa del llamamiento en garantía por lo que nos abstenemos de pronunciarnos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía, además de las expuestas en este escrito, por las siguientes razones:

1. Por la existencia de una sentencia ejecutoriada con la fuerza de cosa juzgada, proferida en un proceso contencioso, dentro de un proceso que versó sobre el mismo objeto de este, se fundó en la misma causa y concurrieron las mismas partes que aquí fungen como demandante y demandadas[17].

2. La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA no tiene el derecho legal ni contractual de exigirle a CODESA la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del

[14] Numeral 5º de la cláusula segunda del contrato de distribución.
[15] Artículo 12º de la Ley 1393 de 2010.
[16] Artículo 12º de la Ley 1393 de 2010.
[17] Artículo 303 del Código General del Proceso.

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva[18], para el efecto, cuenta con la póliza exigida contractualmente.

3. Es la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA quien, de acuerdo con la normatividad aplicable[19], tiene a su cargo recibir el documento que le presente el tenedor del billete, examinarlo y confrontar la combinación numérica impresa con el resultado del sorteo; es decir, le corresponde determinar si el tenedor es un ganador, si el billete que le presenta cumple los requisitos para considerar al tenedor como un ganador.

4. La seguridad informática del billete fue verificada por CODESA y no fue vulnerada. Las dos fracciones fueron adquiridas en línea, necesariamente fueron impresas, debieron entregarse al apostador y quedar en poder del señor TITO CORTÉS SANADRIA[20], quien aunque debe ser portador, de acuerdo con el conocimiento de CODESA, no ha presentado el documento de juego al operador para su cobro.

5. A la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA le corresponde verificar la seguridad física del billete; es decir, recibirlo, examinarlo y confrontar la combinación numérica impresa con el resultado del sorteo. Si el billete no contiene físicamente la combinación numérica concordante con el resultado del sorteo, amparado en las normas legales, no debe dar orden de pago.

6. No es cierto que CODESA, a través de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. SEM, hubiera contratado a la demandante, esa afirmación es temeraria y no se encuentra acreditada en el expediente.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Proponemos como excepciones las siguientes:

1. **COSA JUZGADA.** Debe constar en las actuaciones procesales que obran en el expediente que:

   - La misma persona que aquí funge como demandante, interpuso el proceso judicial que se describe así:

Juzgado	JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicación	110013103036-2017-00727-00
Demandante	ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ
Demandadas	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA “LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA” – SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. SEM

   - El proceso descrito, idéntico al que actualmente cursa, terminó mediante auto del nueve (9) de mayo de 2018, **con sentencia absolutoria.**

[18] Artículo 64º del Código General del Proceso.
[19] Artículo 12º de la Ley 1393 de 2010.
[20] Nombre que recibe el supuesto apostador según el punto 2.3. del acápite denominado “CAUSAS DEL LLAMAMIENTO (HECHOS)”.

- En ejercicio de sus derechos, la aquí demandante, titular de la facultad de desistir, persona capaz[21], por sí misma, desistió de sus pretensiones, las cuales eran idénticas a las aquí debatidas.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso:

> "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de* ***cosa juzgada****. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*. [22]" – Resaltado nuestro.

- El artículo 303 del Código General del Proceso dispone:

> "*Cosa juzgada. La* ***sentencia ejecutoriada*** *proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el* ***mismo objeto****, se funde en la* ***misma causa*** *que el anterior y entre ambos procesos haya* ***identidad jurídica de partes****.*
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión*." – Resaltado nuestro.

- Como lo acreditaremos, la aquí demandante, interpuso la misma acción, con el mismo objeto, narrando los mismos hechos, con idénticas pretensiones, dentro de un proceso judicial verbal de mayor cuantía, justo como el que afrontamos y es objeto de este pronunciamiento.

- La abundante jurisprudencia a concluido que:

> "*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se* ***otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas****. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de*

[21] Artículo 315 del Código General del Proceso.
[22] Artículo 314 del Código General del Proceso.

la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, ***el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio****.*

(…)

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico[23]." – Resaltado nuestro.

- En el expediente se debe encontrar acreditadas: 1. La identidad de objeto. 2. La Identidad de causa petendi (eadem causa petendi). 3. La Identidad de partes.

- La cosa juzgada es una institución jurídico–procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia **y en algunas otras providencias**, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**.

- Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: 1. Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación. 2. El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

En conclusión:

- El desistimiento produce los efectos de la cosa juzgada.
- La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.
- La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.
- Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.
- En nuestro respetuoso criterio, en este asunto se verifica la existencia de la Institución jurídico–procesal de la cosa juzgada.

2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CODESA**. Como lo acredita el contenido del documento del 25 de abril de 2017, con referencia "*Respuesta a solicitud de certificación*

[23] Entre otras en la Sentencia C-774/01.

especifica con ocasión al premio mayor No. 6484 serie 113 de la Lotería Cruz Roja Colombiana, Sorteo No. 263, realizado el día 1º de noviembre de 2016", que obra en el expediente:

1. Quien elabora los formularios pre - impresos es la sociedad WM IMPRESORES S.A., quien en el ejercicio de su actividad debe dar cumplimiento al Decreto 3034 de 2013[24] y demás normatividad aplicable en materia de seguridad de los billetes[25].
2. Esa entidad realizó pruebas técnicas, revisó, le explicó a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, las medidas de seguridad y examinó la autenticidad de los documentos, indicando, entre otras cosas que no es posible la reimpresión del formulario, que resultaría adulterado.
3. Cuando el apostador indica los datos de su apuesta (número y lotería), en cualquier sitio del país donde se encuentre apostando, la información llega en fracción de segundos a la base de datos de CODESA.
4. Ninguna máquina puede imprimir los formularios sin autorización del servidor.
5. No existe una justificación técnica para que la señora BURITICÀ no haya podido imprimir los formularios.
6. El sorteo se realizó el primero (1º) de noviembre de 2016, dos (2) días después, el tres (3) de noviembre se cobró un incentivo por la venta del premio mayor, equivalente a la suma de $10.000.000; sin embargo, solo hasta treinta (30) de noviembre se presenta, sin el billete, para el cobro de 3.000'000.000 circunstancia que no es habitual.

Por tanto, se encuentra acreditado que:

- La seguridad informática del billete fue verificada por CODESA.
- La seguridad no fue vulnerada.
- Las dos fracciones fueron adquiridas en línea.
- Las dos fracciones debieron ser impresas.
- Lo billetes que contenían las apuestas debieron entregarse al apostador, quien de acuerdo con el llamamiento que contestamos es el señor TITO CORTÉS SANADRIA[26].
- El portador, de acuerdo con el conocimiento de CODESA, no ha presentado el documento de juego al operador para su cobro.

Conforme con la normatividad aplicable, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, experta en la actividad, debió exigir la presentación del billete o billetes, incluso antes del pago del incentivo.

[24] Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes.

[25] **Artículo 31.** ***Seguridad de los billetes.*** Todo billete de lotería preimpreso, o expedido o generado por máquina o terminal electrónica, deberá contar con condiciones de seguridad que garanticen su autenticidad y deberá contener como mínimo las combinaciones de números o de caracteres que lo individualizan, la fecha y número del sorteo para el cual fue emitido, la entidad operadora, el distribuidor y el plan de premios.
Los billetes preimpresos deberán contar con un código de barras que valide que los billetes corresponden a los emitidos. Los billetes expedidos por máquina o terminal electrónica deben contar con un código de barras o un código numérico de seguridad. El código de barras que se adopte debe permitir su lectura por medio de un lector óptico, con el objeto de permitir su consolidación y la transmisión electrónica de la eventual devolución.

[26] Nombre que recibe el supuesto apostador según el punto 2.3. del acápite denominado "CAUSAS DEL LLAMAMIENTO (HECHOS)".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 643 de 2001[27], la gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con el principio de "Transparencia[28]", ello implica garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar; por cuanto, la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio[29].

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 643 de 2001:

> "*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie,* ***el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad***." – Resaltado nuestro.

En consecuencia, para propender por la transparencia, si el apostador no acierta, si el resultado es previsible con certeza o no está determinado por la suerte, no es posible considerar que el jugador ganó o, en el caso concreto, que la aquí demandante vendió la fracción del premio mayor.

En la lotería tradicional, el ente legal autorizado, emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados **con una combinación numérica a la vista** obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan **al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora**.[30] De la normatividad aplicable destacamos:

- La comercialización de lotería tradicional se puede efectuar por medio de canales electrónicos[31].
- El ente legal autorizado, en este caso la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, pone en circulación billetes con una combinación numérica a la vista.
- **Se otorga un premio en dinero al tenedor del billete con la combinación numérica que coincida con el orden del resultado del sorteo**.

De acuerdo con el artículo 3º del Decreto 3034 de 2013, el billete de lotería **es un documento al portador** pre-impreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado **con una combinación numérica** o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad

[27] Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.
[28] Literal b) del artículo 3º de la Ley 643 de 2001.
[29] Literal d) del artículo 3º de la Ley 643 de 2001.
[30] Artículo 11 de la Ley 643 de 2001.
[31] Parágrafo del artículo 11 de la Ley 643 de 2001.

operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo. Al ser un documento al portador, le correspondía al pagador, experto en la actividad, verificar el contenido y determinar el acierto.

Sobre el cobro de premios, la Ley 1393 de 2010[32] dispuso en el artículo 12º, entre otras cosas, que:

- El ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho.

- La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Por tanto, como lo dispone la normatividad aplicable, para proceder al pago de un premio, es indispensable que el tenedor[33], aporte o **presente**[34] ante el operador, el billete **con una combinación numérica**[35] **que coincida, en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.**

El aporte del billete de lotería es indispensable a fin de confrontar la combinación numérica impresa con el resultado del sorteo. Si no existe el billete y/o si el billete no tiene una combinación numérica no es posible determinar si el apostador o tenedor del billete acertó, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad[36].

[32] Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.
[33] Artículo 11 de la Ley 643 de 2001.
[34] **Ley 1393 de 2010:** "***Artículo 12. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados***. *En todos los juegos de suerte y azar,* ***el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro***, *en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.*
Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.
Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.
La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados. ***Parágrafo transitorio 1°.*** *Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición."*
[35] Artículo 3º del Decreto 3034 de 2013.
[36] Artículo 5º de la Ley 643 de 2001.

Tal como consta en el documento del **25 de abril de 2017**[37], que obra en el expediente, CODESA cumple a cabalidad con las condiciones de conectividad y confiabilidad de la operación en línea y en tiempo real.

Como se probará:

- No existieron errores al efectuar la impresión de los billetes.
- No existieron fallas en el sistema.
- Como se desprende del contrato de distribución LCRC 089-2012, CODESA tiene la carga de actuar con base en el manual del distribuidor de la lotería y así lo ha hecho en la ejecución del contrato.
- Como se desprende de la cláusula segunda del contrato de distribución LCRC 089-2012 que obra en el expediente, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA tiene la obligación de **pagar oportunamente al ganador, la totalidad de los premios a que haya lugar, realizando los descuentos de ley, una vez el tiquete sea presentado en la tesorería de la Lotería**[38].
- No es cierto que CODESA sea responsable.
- Es la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA quien, de acuerdo con la normatividad aplicable[39], tiene a su cargo recibir el documento que le presente el tenedor del billete, examinarlo y confrontar la combinación numérica impresa con el resultado del sorteo; es decir, le corresponde determinar si el tenedor es un ganador.

3. **LA DEMANDANTE NO ESTÁ LEGITIMADA PARA EL COBRO DEL PREMIO.** Conforme con el contenido del llamamiento en garantía, la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ fungía como **vendedora** de billetes de lotería, razón por la cual resulta extraño que aquí tenga la calidad o condición de demandante.

   La calidad de vendedora de apuestas se encuentra acreditada con el recibo del reconocimiento económico por la venta o colocación de los billetes de lotería, entonces, la señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ no está legitimada para adelantar este proceso judicial, dado que:

   - No ostenta la calidad de jugadora.
   - No realizó la apuesta.
   - No eligió el tiquete, billete o fracción.
   - No pagó por el derecho a participar[40].
   - No ha presentado el documento de juego para su cobro[41].

---

[37] Con referencia "*Respuesta a solicitud de certificación especifica con ocasión al premio mayor No. 6484 serie 113 de la Lotería Cruz Roja Colombiana, Sorteo No. 263, realizado el día 1º de noviembre de 2016*"

[38] Numeral 5º de la cláusula segunda del contrato de distribución.

[39] Artículo 12º de la Ley 1393 de 2010.

[40] El artículo 5º de la Ley 643 de 2001, entre otras cosas dispone que: "*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, **una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar**, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, **el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad***. – Resaltado nuestro.

[41] **Ley 1393 de 2010:** "***Artículo 12. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados***. *En todos los juegos de suerte y azar, **el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro**, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.*

- No es la tenedora o portadora del billete.

Evidentemente, la aquí demandante no es portadora de las fracciones de billete, no tiene la posesión, carece del ánimo de señora y dueña[42] y, ni siquiera la mera tenencia[43], dado que le atribuye esa condición al señor TITO CORTÉS SANADRIA[44], quien no funge como parte en este proceso. Por tanto, no tiene la condición que exige la normatividad aplicable, prevalentemente aplicable[45].

4. **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.** Sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía, con base en lo previsto en la normatividad aplicable[46], proponemos las excepciones de prescripción y/o caducidad.

5. **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.** Desde ahora, solicito que todo acto, hecho u operación que resulte probada en el proceso a favor de la parte demandada y que constituya una excepción, sea tenida como tal en el proceso[47].

Con base en lo anterior solicito al despacho a su cargo se le conceda a mí representada las siguientes o similares:

PETICIONES

1. Comedidamente solicito al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Sírvase absolver a CODESA de las pretensiones del llamamiento en garantía.
3. Sírvase condenar en costas al responsable.

AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo al señor **ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.083.557 de Santiago de Cali, para revisar el expediente, solicitar y obtener copias y en general para cumplir las actividades propias de un dependiente judicial.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

[42] Artículo 762 del Código Civil.

[43] Artículo 775 del Código Civil.

[44] Nombre que recibe el supuesto apostador según el punto 2.3. del acápite denominado "CAUSAS DEL LLAMAMIENTO (HECHOS)".

[45] Artículo 60 de la Ley 643 de 2001. Exclusividad y prevalencia del régimen propio. Aclarado por el Artículo 101 de la Ley 788 de 2002. "***Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes****, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado vigente.*

Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley deberán ajustarse en lo dispuesto en la misma, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 22.

Los juegos localizados autorizados que se encuentran funcionando no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Sin embargo, deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 33." – Resaltado nuestro.

[46] Artículo 12º de la Ley 1393 de 2010.

[47] Artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas las que obran en expediente. Solicitamos la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de parte al demandante.** Para probar hechos que interesan al proceso, entre ellos, la relación contractual, comercial, civil, el cumplimiento de obligaciones de mi representada, solicito que en la fecha y hora que el Despacho fije para el efecto, a la demandante señora ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ y a quien haga las veces de representante legal de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA", a fin que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma oral o mediante cuestionario previo escrito formularé, con reconocimiento de documentos.

2. **Testimoniales**. Solicito que se llame a rendir testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás hechos que interesan al proceso, a la siguiente persona:

Nombre	C.C. No.	Lugar de notificaciones	Correo Electronico
Isaías López	94.527.262	Calle 13 No. 22ª-24 B/Junín – Cali (V).	isaias.lopez@codesa.com.co

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en:

Dirección	Carrera 3 No. 12 – 40 oficina 905 – Santiago de Cali
Teléfono	(57+2) 8843663 – 8843689
Correo electrónico	kp@nmbserviciosjuridicos.com
Correo electrónico apoderado	om@nmbserviciosjuridicos.com

Atentamente.

OSCAR GILDARDO MELÉNDEZ MARMOLEJO
C.C. No. 14.576.722 de La Cumbre (V)
T.P. No. 224165 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Proceso	Verbal de mayor cuantía – Declarativo
Radicación	500013153002-2018-00327-00
Demandante	ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ
Demandadas	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA" – SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.
Llamada en garantía	CODESA
NIT	805.012.299 – 7
Representante legal	ÁLVARO GÓMEZ SANCLEMENTE
C.C. No.	94.261.301
Asunto	Poder

Respetado(a) Juez y Funcionarios(as) Judiciales, cordial saludo.

ÁLVARO GÓMEZ SANCLEMENTE, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.261.301, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **CODESA,** domiciliada en Santiago de Cali (V), con NIT. 805.012.299 – 7, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (V), que se aporta anexo, confiero u otorgo poder especial, amplio y suficiente a **OSCAR GILDARDO MELÉNDEZ MARMOLEJO**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 14.576.722, abogado con tarjeta profesional número 224165 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y/o a **WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.312.444, abogado con tarjeta profesional número 102725 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, para que dé contestación y/o se pronuncie, con respecto al llamamiento en garantía efectuado por la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA"**, a través de apoderada judicial.

Confiero a mi apoderado la facultad de dar contestación o pronunciarse, proponer excepciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas, intervenir en cualquier trámite del procedimiento, interrogar, realizar peticiones, interponer recursos, conciliar, renunciar, sustituir o reasumir, recibir, desistir, transigir y en general tanto como lo permite la ley[1], tendiente al cumplimiento cabal del presente mandato y en beneficio de los intereses de **CODESA**. Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

ÁLVARO GÓMEZ SANCLEMENTE

Acepto.

OSCAR GILDARDO MELÉNDEZ MARMOLEJO

WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA

[1] Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

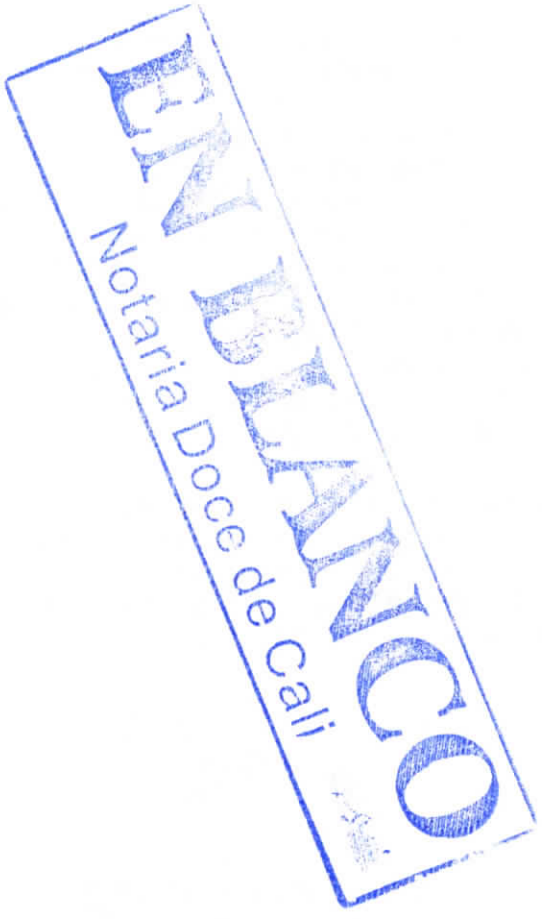

MARIA MERCEDI
Notaria 12 de

EN BLANCO
Notaria Doce de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11370

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció:

ALVARO GOMEZ SANCLEMENTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094365201, presentó el documento dirigido a Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

34k8rwh2by29
22/07/2020 - 12:10:18:204

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
Notaria doce (12) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 34k8rwh2by29

Recibo No. 7631423, Valor: $6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08201DIUUW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:C O D E S A
Nit.:805012299-7
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 497425-4
Fecha de matrícula : 06 de Noviembre de 1998
Último año renovado:2020
Fecha de renovación:22 de Mayo de 2020
Grupo NIIF:Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 13 # 22 A - 24
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:notificaciones@codesa.com.co
Teléfono comercial 1:8990606
Teléfono comercial 2:8990606
Teléfono comercial 3:3174341866

Dirección para notificación judicial:CL 13 # 22 A - 24
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:notificaciones@codesa.com.co
Teléfono para notificación 1:8990606
Teléfono para notificación 2:8990606
Teléfono para notificación 3:3174341866

La persona jurídica C O D E S A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 1284 del 26 de octubre de 1998 Notaria Dieciocho de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 1998 con el No. 7663 del Libro IX ,Se constituyó C O D E S A

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 17 de Marzo del año 2066

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: 1) Adquisición, venta y alquiler a nombre propio o de sus clientes de medios de transmisión para la administración y control de la información. 2) Educación y entrenamientos en el uso de las tecnologías y el software desarrollado o de terceros. 3) Investigación y desarrollo tecnológico de los sistemas de información. 4) Investigación diseño y creación de nuevos productos en el área de los juegos de azar, redes comerciales que sean aplicables a través de las tecnologías de la administración de la información. 5) El agenciamiento comercial o la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales extranjeras que fabriquen, distribuyen o presten servicios similares, a los anotados anteriormente. 6) El establecimiento y operación de plantas o talleres de que utilicen mano de obra para la fabricación y ensamble de productos relacionados con el objeto descrito en los items anteriores. 7) Además en el desarrollo del objeto social descrito, la sociedad podrá adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o cualquier otro título no traslaticio de domicilio objeto social: 1) Adquisición, venta y alquiler a nombre propio o de sus clientes de medios de transmisión para la administración y control de la información. 2) Educación y entrenamientos en el uso de las tecnologías y el software desarrollado o de terceros. 3) Investigación y desarrollo tecnológico de los sistemas de información. 4) Investigación diseño y creación de nuevos productos en el área de los juegos de azar, redes comerciales que sean aplicables a través de las tecnologías de la administración de la información. 5) El agenciamiento comercial o la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales extranjeras que fabriquen, distribuyen o presten servicios similares, a los anotados anteriormente. 6) El establecimiento y operación de plantas o talleres de que utilicen mano de obra para la fabricación y ensamble de productos relacionados con el objeto descrito en los items anteriores. 7) Además en el desarrollo del objeto social descrito, la sociedad podrá adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o cualquier otro título no traslaticio de domicilio de toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles, y enajenar los propios cuando por razón del desarrollo del objeto social o de las condiciones de la sociedad fuere aconsejable hacerlo. adquirir y ceder derechos de autor o de propiedad industrial, emitir y celebrar todas las , operaciones comerciales o financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos para el desarrollo de sus operaciones comerciales, participar como socios o accionistas de cualquier tipo de sociedad o formar asociaciones o consorcios con otras sociedades y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios jurídicos necesarios a fin de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones inherentes al ejercicio del objeto social. 8) Podrá así mismo girar, endosar, evaluar aceptar títulos valores y realizar toda serie de operaciones y actos de comercio lícitos. 9) Prestar los servicios de telecomunicaciones, incluyendo sin limitación, servicios telemáticos y de valor agregado, tele servicios y servicios básicos con la utilización del espectro radioeléctrico. 10) Prestar los servicios de comercio electrónico, correo electrónico

telefax y comunicación electrónica en general, así como los servicios de mensajería especializada y/o courier. 11) Prestar servicios de consultoría y de asesoría técnica mantenimiento de equipos y redes y consultarla en los tamos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines. 12) Distribuir y comercializar servicios móviles de datos y voz, tanto en Colombia como en el extranjero. 13) Importar, exportar software y hardware. 14) Distribuir y comercializar electrónicamente, productos electrónicos, acceso al servicio de internet. 15) Ventas, distribución y comercialización de lotería en línea. 16) La realización de actividades relacionadas con la operación y explotación de redes y sistemas para el procesamiento de transacciones, comercializar productos y servicios virtuales, recarga de saldos para los productos de telefonía, servicios de banca móvil, soportar transacciones virtuales a través de los números celulares. 17) Recarga electrónica para transporte urbano y rural 18) Distribución y comercialización de tarjetas prepago, en la modalidad pines virtuales. 19) Recaudo de facturación de servicios públicos, fuerza de ventas, recaudo de ventas por catálogo, de celulares y planes. 20) Venta de boletería para espectáculos en general. 21) Centralización de fondos. sin que constituya actividad financiera ni bancaria, mediante contratos de mandato o prestación de servicios; el recaudo de cartera normal o litigiosa contenida en títulos valores u otros documentos públicos o privados otorgados a personas naturales o jurídicas del sector privado o público; recaudar cualquiera otra obligación proveniente de la prestación de servicios públicos o privados. 22) Prestar el servicio postal en todas sus modalidades en el territorio nacional; incluyendo el transporte envío y reciba de dinero a través de giros postales e internacionales. 23) Realizar toda tipo de investigaciones de mercado, sociales, socioeconómicos, de opinión, opinión pública, política, sociológicas, de comercio, ocio, juegos de azar, investigación infantil y adolescentes, de carácter cuantitativo como cualitativo, utilizando los diversos técnicas y metodologías para captura de información como sondeos flash, entrevistas en profundidad, entrevistas electrónicas. 24) Estudios de mercado y opinión para proyectos de marketinq y comunicación, investigación de públicos externos e internos. 25) Investigación y consultoría en lanzamiento de marcas, pruebas de campañas, estudios de marca y posicionamiento, segmentación de mercados y estudios de satisfacción. 26) Realizar actividades de mercadeo y publicidad, producciones de televisión y afines. 27) Fortalecimiento de la imagen y posicionamiento de nuestros clientes, a través de la producción de contenidos audiovisuales con impacto comunicacional, 28) Realizar investigaciones de mercados con desarrollo de estudios cuantitativos y cualitativos en la producción de televisión. 29) Ofrecer contenidos audiovisuales con derechos adquiridos y de nuestra propio autoría (producción y comercialización de productos marca propia. 30) Actuar como corresponsal no bancario de instituciones financieras. De toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles, y enajenar los propios cuando por razón del desarrollo del objeto social o de las condiciones de la sociedad fuere aconsejable hacerlo. adquirir y ceder derechos de autor o de propiedad industrial, emitir y celebrar todas las , operaciones comerciales o financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos para el desarrollo de sus operaciones comerciales, participar como socios o accionistas de cualquier tipo de sociedad o formar asociaciones o consorcios con otras sociedades y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios jurídicos necesarios a fin de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones inherentes al ejercicio del objeto social. 8) Podrá así mismo girar, endosar, evaluar aceptar títulos valores y realizar toda serie de operaciones y actos de comercio lícitos. 9) Prestar los servicios de telecomunicaciones, incluyendo sin limitación, servicios telemáticos y de valor agregado, tele servicios y servicios básicos con la utilización del espectro radioeléctrico. 10) Prestar los servicios de comercio electrónico, correo electrónico telefax y comunicación electrónica en general, así como los servicios de mensajería especializada y/o courier. 11) Prestar servicios de consultoría y de asesoría técnica! mantenimiento de equipos y redes y consultarla en los tamos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines. 12) Distribuir y comercializar servicios móviles de datos y voz, tanto en Colombia como en el extranjero. 13) Importar, exportar software y hardware. 14) Distribuir y

comercializar electrónicamente, productos electrónicos, acceso al servicio de internet. 15) Ventas, distribución y comercialización de lotería en línea. 16) La realización de actividades relacionadas con la operación y explotación de redes y sistemas para el procesamiento de transacciones, comercializar productos y servicios virtuales, recarga de saldos para los productos de telefonía, servicios de banca móvil, soportar transacciones virtuales a través de los números celulares. 17) Recarga electrónica para transporte urbano y rural 18) Distribución y comercialización de tarjetas prepago, en la modalidad pines virtuales. 19) Recaudo de facturación de servicios públicos, fuerza de ventas, recaudo de ventas por catálogo, de celulares y planes. 20) Venta de boletería para espectáculos en general. 21) Centralización de fondos. sin que constituya actividad financiera ni bancaria, mediante contratos de mandato o prestación de servicios; el recaudo de cartera normal o litigiosa contenida en títulos valores u otros documentos públicos o privados otorgados a personas naturales o jurídicas del sector privado o público; recaudar cualquiera otra obligación proveniente de la prestación de servicios públicos o privados. 22) Prestar el servicio postal en todas sus modalidades en el territorio nacional; incluyendo el transporte envío y reciba de dinero a través de giros postales e internacionales. 23) Realizar toda tipo de investigaciones de mercado, sociales, socioeconómicos, de opinión, opinión pública, política, sociológicas, de comercio, ocio, juegos de azar, investigación infantil y adolescentes, de carácter cuantitativo como cualitativo, utilizando los diversos técnicas y metodologías para captura de información como sondeos flash, entrevistas en profundidad, entrevistas electrónicas. 24) Estudios de mercado y opinión para proyectos de marketinq y comunicación, investigación de públicos externos e internos. 25) Investigación y consultoría en lanzamiento de marcas, pruebas de campañas, estudios de marca y posicionamiento, segmentación de mercados y estudios de satisfacción. 26) Realizar actividades de mercadeo y publicidad, producciones de televisión y afines. 27) Fortalecimiento de la imagen y posicionamiento de nuestros clientes, a través de la producción de contenidos audiovisuales con impacto comunicacional, 28) Realizar investigaciones de mercados con desarrollo de estudios cuantitativos y cualitativos en la producción de televisión. 29) Ofrecer contenidos audiovisuales con derechos adquiridos y de nuestra propio autoría (producción y comercialización de productos marca propia. 30) Actuar como corresponsal no bancario de instituciones financieras.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$10.000.000.000
No. de acciones:	10.000.000.000
Valor nominal:	$1
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$7.594.698.251
No. de acciones:	7.594.698.251
Valor nominal:	$1
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$7.594.698.251
No. De acciones:	7.594.698.251
Valor nominal:	$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente general y sus suplentes. La representación legal de la sociedad corresponde al gerente general, y al primer y segundo suplente, en su orden en caso de faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente:
a. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general y la junta directiva.
b. Representar jurídicamente la sociedad y constituir los apoderados para ello.
c. Orientar la conducción del objeto social, así como supervisar la contabilidad de la empresa.
d. Ejercer la gestión comercial y financiera de la empresa de acuerdo con las políticas señaladas por la junta directiva.
e. Nombrar y remover libremente a los empleados, de la compañía con excepciones de los que corresponden a la revisoría fiscal.
f. Celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines pero sometidos de manera previa a la aprobación de la asamblea general o la junta directiva, los negocios sujetos a esta exigencia por disposición legal o estatutaria.
g. Celebrar negocios jurídicos hasta por la cuantía de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se trate de contratos y transacciones relacionados con productos virtuales y recaudos, podrá celebrar negocios jurídicos hasta por la cuantía de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y participar, contratar y comprometer a la sociedad en licitaciones públicas sin límite en la cuantía de los contratos.
h. Presentar a la junta directiva, balances mensuales de prueba.
i. Presentar a la junta directiva el proyecto anual de presupuesto.
j. Presentar a la asamblea general de accionistas en unión con la junta directiva, el inventario y balance general del respectivo ejercicio, lo mismo que el detalle de ganancias y pérdidas.
k. Citar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.
l. Las demás que señala la ley y los estatutos y las que dispongan la asamblea general y la junta directiva.

Funciones de la junta directiva, entre otras: l. Autorizar al gerente para realizar negocios a nombre de la sociedad de acuerdo con los siguientes parámetros: m. enajenación, adquisición división y constitución de gravámenes de bienes raíces y pignoración de muebles sin consideración a la cuantía. n. Cualquier negocio jurídico cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 31 de julio de 2010, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2010 No. 11214 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ	C.C.16368517

Por Acta No. 206-2016 del 21 de noviembre de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2016 No. 19345 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	ALVARO GOMEZ SANCLEMENTE	C.C.94365201

Por Acta No. 233 del 25 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2019 No. 18826 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	WALTER BAQUERO ORTIZ	C.C.11323327

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 041-2018 del 02 de abril de 2018, de Asamblea Gral Ordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2018 No. 9871 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.	Nit.815000677-2
SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A	Nit.800180706-6
REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.	Nit.805009514-5
RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.	Nit.900009827-1
HOLDING Y CAPITALES S.A.S.	Nit.900985844-0

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.	Nit.900026727-3
INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.	Nit.835000235-3
RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.	Nit.800040390-0
SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.	Nit.800249355-1
SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.	Nit.800159687-5

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 021-2009 del 26 de mayo de 2009, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2009 No. 6560 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.	Nit.805005846-7

Por Documento privado del 17 de abril de 2012, de la Cpaai Cabrera International S.A, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 No. 5289 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSCAR DARIO MONTOYA TORRES	C.C.75077212

Por Documento privado del 09 de octubre de 2018, de la Cpaai Cabrera International S.A, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2018 No. 17228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ AMPARO GARCIA VARGAS	C.C.31841953

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 1663 del 29/03/2004 de Notaria Septima de Cali	3705 de 31/03/2004 Libro IX
E.P. 6631 del 04/11/2004 de Notaria Septima de Cali	12179 de 12/11/2004 Libro IX
E.P. 3560 del 25/06/2007 de Notaria Septima de Cali	6989 de 27/06/2007 Libro IX
E.P. 207 del 28/01/2008 de Notaria Septima de Cali	1668 de 14/02/2008 Libro IX
E.P. 5942 del 22/12/2008 de Notaria Septima de Cali	346 de 14/01/2009 Libro IX
E.P. 2837 del 06/07/2009 de Notaria Septima de Cali	8049 de 13/07/2009 Libro IX
E.P. 1703 del 23/06/2010 de Notaria Veintitres de Cali	7794 de 30/06/2010 Libro IX
E.P. 4214 del 07/12/2010 de Notaria Veintitres de Cali	15342 de 23/12/2010 Libro IX
E.P. 4689 del 30/12/2010 de Notaria Veintitres de Cali	104 de 05/01/2011 Libro IX
E.P. 4194 del 27/11/2012 de Notaria Veintitres de Cali	15 de 29/11/2012 Libro XXII
E.P. 4611 del 24/12/2012 de Notaria Veintitres de Cali	15264 de 26/12/2012 Libro IX
E.P. 786 del 19/03/2014 de Notaria Veintitres de Cali	4356 de 28/03/2014 Libro IX
E.P. 2623 del 22/07/2016 de Notaria Veintitres de Cali	15477 de 12/10/2016 Libro IX
E.P. 2554 del 09/08/2019 de Notaria Novena de Cali	15300 de 28/08/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6201
Actividad secundaria Código CIIU: 6311
Otras actividades Código CIIU: 6202
Otras actividades Código CIIU: 6190

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CODESA
Matrícula No.:	497426-2
Fecha de matricula:	06 de noviembre de 1998
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 13 # 22 A - 24
Municipio:	Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de la Resolución 225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $19.329.974.630

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6190

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
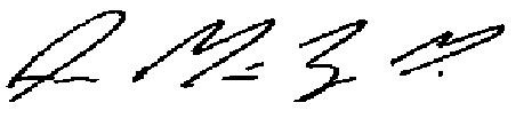
Dado en Cali a los 24 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 HORA: 02:48:07 PM